

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, 29 de julio de 2022

MANDAMIENTO DE PAGO

Ejecutante	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado	ROBERTINA DEL PILAR PALACIOS ESPINOSA
Radicado	05 001 31 05 010 2022 00238 00
Instancia	Primera
Tema	Mandamiento de pago con fundamento en liquidación de aportes (artículos 109 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 24 de la Ley 100 de 1993 y 2° del Decreto 2633 de 1994).
Decisión	Libra mandamiento

ANTECEDENTES

PROTECCION S.A manifestó que los Trabajadores de la empresa ROBERTINA DEL PILAR PALACIOS ESPINOSA, relacionados en el Título Ejecutivo No. 14661-22 y estado de cuenta anexo, se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección en virtud del mandato legal establecido en la ley 100 de 1993 artículos 15 y 17 y del Decreto 2373 de 2010 (archivo 3).

Que las cotizaciones por aportes de pensiones obligatorias así sean atrasadas son depositadas en la cuenta de ahorro individual de cada trabajador. La imputación de los pagos se efectúa de conformidad con el artículo 53 del decreto 1406 del 28 de julio de 1.999, y el artículo 9 del Decreto 510 de 2003 y que corresponde al empleador efectuar las autoliquidaciones de los aportes de pensiones obligatoria y pagar dentro de los plazos establecidos en los artículos 20 y siguientes del Decreto 1406 de 1.999 modificado por el Decreto 1670 de 2007 y este a su vez modificado parcialmente por el Decreto 728 de 2008.

Que ROBERTINA DEL PILAR PALACIOS ESPINOSA incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por Pensión Obligatoria de sus trabajadores, la cual asciende a la suma de \$66.881.347 y se detallan en los estados de deuda anexos a la demanda que forma parte integral del Título Ejecutivo (Archivo 3, página 15) y Los demandados no contestaron los requerimientos previos efectuados por Protección S.A. para solución definitiva de la deuda de aportes de pensión obligatoria ni ha cumplido con el reporte de Novedades laborales artículo 32 del Decreto 692 de 1994,modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Con base en los hechos expuestos, el apoderado de la entidad ejecutante **PRETENDE:**

1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **ROBERTINA DEL PILAR PALACIOS ESPINOSA**, identificado con **C.C. 51.728.851**, para que ordene el pago de:

- a) La suma de **\$10.602.747** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- b) La suma de **\$56.278.600** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 6 de junio de 2022.
- c) Los intereses causados desde el 7 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- d) Las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

2 Se pide que sea decretada como **MEDIDA CAUTELAR**, oficiar a CIFIN – TRANSUNION para que aporte informe detallado con la información de cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier deposito en cuentas fiduciarias o fondos de inversión de los demandados.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el incumplimiento de una obligación plasmada en un título valor, presta mérito ejecutivo; un proceso ejecutivo no es más que la petición formulada a una autoridad judicial de que expida una orden de pago con una fecha límite, la cual si no se cumple se procede a ejecutar al deudor. Pero no solamente los títulos valores como tal prestan mérito ejecutivo, basta que exista una obligación clara, expresa y exigible para que un documento preste mérito ejecutivo, por ejemplo: una sentencia judicial presta mérito ejecutivo y no es un título valor, como también lo es un acta de conciliación ante una autoridad de carácter administrativo.

De los documentos antes referidos se deduce una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una suma determinada de dinero a favor del ejecutante **PROTECCIÓN S.A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de **ROBERTINA DEL PILAR PALACIOS ESPINOSA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, artículos 2º del Decreto 2633 de 1994 y 422 del Código

General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral y de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en su artículo 145.

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, fundamenta sus pretensiones, en la liquidación de aportes pensionales adeudados; en el requerimiento dirigido al empleador ejecutado por la mora en el pago de aportes a pensión y por los intereses moratorios causados, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994 en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por la suma de **\$10.602.747**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador.

Respecto a los intereses moratorios que se reclaman por la suma de **\$56.278.600** al 6 de junio de 2022, estos se encuentran establecidos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, para los empleadores que no consignen dentro de los plazos señalados para el efecto los aportes a pensión y los aportes al fondo de solidaridad pensional de sus trabajadores, siendo este interés igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, definiendo el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, que los intereses causados a partir del 1° de diciembre enero de 2006, se liquidarán a "la tasa de interés moratorio equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Intereses que deberán actualizarse a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto a la Renta y Complementarios al momento en que dicho pago se verifique, con la prohibición legal de liquidar intereses sobre intereses; todo lo anterior, según consta en el título ejecutivo emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., el cual presta mérito ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Las Costas del proceso ejecutivo se han de conceder y se liquidarán en el momento procesal oportuno.

Frente a la solicitud de oficiar a CIFIN - TRANSUNION para que aporte informe detallado con la información de cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier deposito en cuentas fiduciarias o fondos de inversión de los demandados, SE ACCEDERÁ por ser procedente.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la **PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **ROBERTINA DEL PILAR PALACIOS ESPINOSA**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$10.602.747**, como capital, por la obligación a cargo del empleador del pago de los aportes en pensión de sus trabajadores.
- b) Por la suma de **\$56.278.600**, por los intereses moratorios al 6 de junio de 2022, consagrados en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 12 de la Ley 1066 de 2006, que se causen a partir del momento en que la obligación de pago de aportes a pensión se hizo exigible y hasta el pago efectivo de la misma, y los que se causen posteriormente, con la prohibición legal de liquidar intereses sobre intereses, como se dijo en el acápite correspondiente.

SEGUNDO: CONCEDER las **COSTAS** del proceso ejecutivo en el momento procesal oportuno.

TERCERO: OFICIAR a **CIFIN - TRANSUNION** para que aporte informe detallado con la información de cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier deposito en cuentas fiduciarias o fondos de inversión de la demandada.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al ejecutado **ROBERTINA DEL PILAR PALACIOS ESPINOSA**, de conformidad con el artículo 108 del C.P del T y de la S.S. y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **LILIANA RUIZ GARCES** con **T.P. N° 32.299.164 del C.S. de la J.**, para que actúe en representación de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ